

RECURSO DE REVISION: 425/2015-30
RECORRENTE: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO
******* POR CONDUCTO DE SU**
REPRESENTANTE LEGAL *****
TERCERO INTERESADO *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: *****
ESTADO: TAMAULIPAS
ACCION: NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA
SENTENCIA: 3 DE AGOSTO DE 2015
JUICIO AGRARIO: *****
EMISOR TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 30
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. MARÍA DE LOURDES CLAUDIA
MARTÍNEZ LASTIRI

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: ROBERTO CÉSAR RAMÍREZ PALOS

México, Distrito Federal a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 425/2015-30, promovido por el representante legal del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de *****, estado de *****, en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número *****, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea, y

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito recibido el *****, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, ***** presentó demanda en contra de la Asamblea General de Ejidatarios de *****, municipio de *****, estado de Tamaulipas, reclamándoles las siguientes prestaciones:

"a) Que por resolución de este Tribunal Unitario Agrario se ordene la asignación a favor del suscrito de la parcela identificada con el número * y del solar marcado con el número **** de la manzana ****, ambos ubicados en el ejido *****, municipio de *****, estado de *****, mismos que por error voluntario quedaron sin asignar al momento de realizarse la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha ***** dentro del ejido, tal como lo acredito con la constancia de vigencia de derechos que para el efecto me permito anexar.***

b) Una vez que salga favorable la pretensión que antecede, se ordene a la delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado la inscripción de la sentencia correspondiente y por consecuencia expida el certificado parcelario donde se me reconozca con la calidad de ejidatario y el título de propiedad correspondientes que me amparen como titular y propietario de la parcela * y del solar ***** de manzana ****, ambos ubicados en el ejido *****, municipio de *****, *****"***

Fundaron las prestaciones antes señaladas en los siguientes hechos:

Que con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, el ejido *****, municipio de *****, estado de *****, fue dotado por parte del Gobierno Federal de una superficie que fue asignada a favor de ***** y otro grupo de personas.

El *****, se llevó a cabo en el ejido *****, municipio de *****, estado de *****, la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, en la cual por error se omitió asignar a favor del actor la parcela y solar materia de la *litis*, pues cuando se llevaron a cabo las mediciones y asignaciones no estuvo presente, por lo que éstos quedaron sin asignar.

Que acude ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, para demostrar que está en posesión de la parcela número ***** y del solar número *****, de la manzana *****, ubicadas en el ejido *****, municipio de *****, estado de Tamaulipas, desde hace más de cuarenta años, por motivo de compraventa del *****, (sic) y que es uno de los fundadores del Ejido, por lo que considera injusto que no se le expida el certificado y título de propiedad correspondientes que amparen los derechos que posee.

Que desde hace más de cuarenta años que tiene la posesión de los derechos, que ha venido cumpliendo cabalmente con las obligaciones de ejidatario sin tener los documentos que lo avalen como tal, ya que en la Asamblea de Delimitación, Destino, y Asignación de Tierras Ejidales de *****, se asignó a su favor un porcentaje de los derechos sobre tierras de uso común, lo que considera un reconocimiento por parte de la Asamblea General de Ejidatarios y por los integrantes del Comisariado Ejidal de que está al corriente de sus obligaciones como ejidatario.

II.- Por acuerdo emitido el ***** (visible a foja 34 a 35), se registró la demanda en el Libro de Gobierno bajo el expediente ***** y con fundamento en lo

R. R.425/2015-30.
J. A. 431/2014.

dispuesto en los artículos 163, 170, 178, 180, 185 y 186 de la Ley Agraria; 18 fracción VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se admitió a trámite en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado, emplazar a la demandada y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley prevista en el artículo 185 del invocado ordenamiento legal.

III- En acta de audiencia de *****, se acordó diferirla, al no comparecer *****, secretario del comisariado ejidal, manifestando su representante legal que no asistió a ese acto por encontrarse imposibilitado por motivos de salud, solicitando término para la exhibición de la constancia médica correspondiente, por lo que se difirió la diligencia para el diez de diciembre de dos mil catorce.

En audiencia de *****, se acordó el diferimiento solicitado por las partes, a fin de otorgar oportunidad para que sostuvieran pláticas conciliatorias, las cuales al no haberse concretado, se continuó con la audiencia, en la que se acordó tener a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y ofreciendo pruebas de su interés, informándosele que la admisión de las mismas se acordaría en la etapa procesal correspondiente.

Asimismo se le tuvo a la parte demandada contestando y oponiendo las excepciones y defensas que a sus intereses convinieron. Referente a las pruebas anunciadas se hizo de su conocimiento que la admisión se acordaría en la etapa procesal correspondiente.

De igual forma los documentos exhibidos hasta ese momento por los litigantes, así como todas aquellas constancias que a esa fecha formaron parte del sumario, quedaron a la vista de los contendientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, lo que podrían hacer a más tardar al momento de formular los alegatos. Lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 185 fracción VI de la Ley Agraria, en relación con los artículos 66 y 142 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

A preguntas del tribunal, las partes manifestaron que habían ofrecido la totalidad de sus medios de convicción, por lo que se concluyó la fase de exposición de pretensiones y ofrecimiento de pruebas, señalándoles que a partir de esa fecha sólo serían admitidas aquellas que ofrecieran como supervinientes o que se ajustaran a lo

establecido por el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin perjuicio de que el tribunal pudiera considerar, para efectos de mejor proveer, pruebas ofrecidas con posterioridad y que no tuvieran el carácter de supervenientes o que no se ajustaran a lo mandado por el dispositivo antes indicado; lo anterior a fin de lograr que el juicio sea resuelto en conciencia y a verdad sabida, dando cumplimiento a los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria.

En audiencia de fecha *****, se tomó en cuenta la contestación a la demanda hecha por la Asamblea General de Ejidatarios del poblado *****, municipio de *****, estado de *****, y se fijó la *litis*, manifestando las partes su conformidad en la forma en que quedó fijada.

IV.- Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo* dictó sentencia el *****, que obra a fojas 95 a la 110 de los autos del expediente de origen, cuyos resolutive son los siguientes:

"PRIMERO.- *La parte actora *****, acreditó los extremos de sus pretensiones y la parte demandada Asamblea de Ejidatarios del poblado *****, Municipio de *****, Estado de *****, no demostró sus excepciones y defensas, conforme a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.*

SEGUNDO.- *Se declara la nulidad parcial del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el poblado *****, Municipio de *****, *****, el *****, únicamente en lo que se refiere a la no asignación de los inmuebles objeto de esta Controversia y este Tribunal asigna a *****, en carácter de ejidatario, la parcela ***** y el Solar *****, Manzana *****, con las superficies, medidas y colindancias que les correspondieron al llevarse a cabo la delimitación formal de tierras, conforme a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.*

TERCERO.- *Remítase copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, para que la inscriba, realice las anotaciones y cancelaciones correspondientes y expida el Certificado Parcelario y Título de Propiedad respectivo, conforme a lo ordenado en esta sentencia.*

CUARTO.- *Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, entregándoles copia certificada de la misma; y una vez que cause estado este fallo, previas las anotaciones de estadística y en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido".*

V.- Los argumentos en los cuales se basó el *A quo* para dictar la sentencia, en síntesis fueron:

R. R.425/2015-30.
J. A. 431/2014.

Que de las constancias de vigencia de derechos de *****, el Órgano Registral hizo constar que en el acta de asamblea de *****, se aprobó por la asamblea general de ejidatarios la terminación del régimen de explotación colectiva y aceptación del régimen individual, advirtiéndose de su contenido que la parcela ***** y el solar *****, de la manzana *****, quedaron sin asignarse.

Que si bien la parte demandada afirmó que no le asistía derecho a *****, para solicitar la asignación de los referidos inmuebles porque ha incumplido con las obligaciones que estipula el Reglamento Interno del Ejido, sin embargo no aportaron a juicio el Reglamento Interno a efecto de que precisamente se estableciera cuáles obligaciones había dejado de cumplir, así como las sanciones de incumplimiento de éstas, por lo que su afirmación no se encuentra acreditada, ya que no bastó afirmar la existencia de dicho reglamento, sino que debió aportar al juicio la documental correspondiente.

Que las excepciones que se plantearon por los demandados se traducen en argumentos defensivos por cuanto al solar controvertido, y que la asamblea de ejidatarios es la única facultada para decidir el destino de las tierras ejidales y asignación de derechos, sin embargo, si la asamblea de ejidatarios se pronunció por dejar sin asignar los aludidos inmuebles, no obstante que el actor demostró que se encuentra en posesión de los mismos y que es ejidatario fundador en el núcleo de población *****, es incuestionable la negativa de la asamblea ejidal para atender la petición del actor, por lo que resultó necesario que el Órgano Jurisdiccional se pronunciara al respecto.

Concluyendo que conforme a lo antes expuesto, declaró procedente la acción planteada por el actor y determinó la nulidad parcial del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha *****, únicamente en lo referente a la no asignación de la parcela ***** y el solar *****, manzana *****, por lo que el Órgano Jurisdiccional asignó a ***** en su carácter de ejidatario los referidos inmuebles, con las superficies, medidas y colindancias que les correspondieron al llevar a cabo la delimitación formal de las tierras.

VI.- El fallo referido le fue notificado a la parte actora y demandada el día *****, inconforme con ella, el comisariado ejidal de *****, municipio *****, estado de *****, (parte demandada) por conducto de su autorizado *****, interpuso recurso

de revisión, mediante escrito de fecha *****, presentado en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

El Tribunal Unitario Agrario recibió a trámite el recurso de revisión por proveído de ***** y ordenó dar vista a la parte contraria, para que en un término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera; la vista en comento fue evacuada por escrito de *****, y por acuerdo de fecha ***** del mismo año, se remitieron los autos a este Tribunal Superior Agrario.

VII.- Por auto de *****, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el Libro de Gobierno con el número 425/2015-30; y lo turnó a esta Magistratura, para efectos de que se formulara el proyecto de sentencia y fuera sometido a la consideración del Pleno.

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en los casos establecidos por la Ley Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 7, 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

2. Por orden y técnica jurídica, se analiza su admisión y procedencia.

La Ley Agraria en su título décimo, capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que a la letra se citan:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.”

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para determinar la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- 1.- Que se haya presentado por parte legítima;
- 2.- Que se interponga ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- 3.- Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria

En ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales antes señalados, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar si en la especie se actualizan tales requisitos.

En lo que se refiere al **primer requisito**, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por el comisariado ejidal del poblado *****, municipio de *****, estado de *****, parte demandada en el juicio de origen, con lo que se acredita que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima.

Por lo que hace al **segundo elemento**, relativo al tiempo y forma de presentación, cabe destacar que éste se acredita, ya que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el *****, mientras que el recurso fue presentado el día *****, es decir, al noveno día del plazo establecido por la ley, pues entre ambas fechas transcurrieron como días inhábiles el cinco y doce por ser sábados y el seis y trece por ser domingos correspondientes al mes de septiembre de dos mil quince. En el entendido que el término de diez días comenzó a correr el día siguiente al que surtió

efectos la notificación de la sentencia, conforme a lo señalado por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época, Núm. de Registro: 193242, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2ª./J 106/99; Página: 448

REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el curso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve"

Sin embargo el **tercer requisito** para la procedencia del medio de impugnación que se analiza, es decir el correspondiente a que la sentencia recurrida debe resolver lo concerniente a alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, se tiene que no se actualiza, pues la *litis* resuelta en la sentencia de primera instancia no consistió en dirimir un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, como lo contempla la fracción I del artículo analizado.

Tampoco se resolvió lo concerniente a una acción de restitución de tierras que pertenecen al régimen ejidal o comunal, pues como se advierte a fojas 34 y 35 del juicio agrario, la demanda se admitió con fundamento en las fracciones VI y VIII del

R. R.425/2015-30.
J. A. 431/2014.

artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hipótesis que no encuentra sustento en las fracciones del artículo 198 de la Ley Agraria, como una de aquellas acciones cuya sentencia es posible impugnar a través del recurso de revisión que contempla la citada Ley.

Resulta indispensable señalar, que respecto de dicha pretensión, el magistrado de primera instancia fijó la *litis* del proceso, con base en la fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pues la fracción VI del artículo 18 trata sobre las controversias agrarias al interior de los núcleos de población, dispositivo legal que se cita para efectos de ilustrar los argumentos antes citados:

"Artículo 18.

[...]

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;"

Este órgano jurisdiccional tampoco considera que en la sentencia de primera instancia se hubiera analizado lo relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria, supuesto que contempla la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo correlativo es la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no obstante que en el juicio de primera instancia ***** hubiera demandado la nulidad relativa del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de ***** , toda vez que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad en materia agraria, sino el máximo órgano del ejido en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Agraria y por lo tanto, cuando en un juicio se solicita la nulidad de alguna de sus determinaciones, dicha acción no corresponde a la de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; se cita para ilustrar este argumento el artículo en mención:

"Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios..."

Aplicable al caso concreto la jurisprudencia administrativa de la Décima Época, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Tesis: 2a./J. 25/2013 (10a.), bajo el Registro 2003184, Página. 1707, consultable bajo el rubro:

TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA. Con el decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, se crearon los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción, encargados de administrar la justicia agraria. Así, si bien son organismos formalmente administrativos, porque forman parte del Poder Ejecutivo, lo cierto es que son materialmente jurisdiccionales ya que su función es dirimir las controversias suscitadas en relación con la tenencia de la tierra. Ahora bien, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, la referencia a autoridades en materia agraria contenida en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, alude a órganos formal y materialmente administrativos que aplican, entre otras, las disposiciones legales que reglamentan los procedimientos agrarios relacionados con la dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de ahí que en esa referencia no tengan injerencia los tribunales agrarios, cuyos actos son de naturaleza jurisdiccional.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 432/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 25/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

A mayor abundamiento, respecto de la acción de nulidad antes citada, el Magistrado de primera instancia fijó la controversia en términos de lo que establece la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hipótesis que en lo que aquí se analiza, consiste en la nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias y que no forma parte de las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, dispositivo legal que se cita para los efectos legales conducentes:

"Artículo 18.

[...]

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;"

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el presente medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que al no encuadrar la *litis* de la sentencia impugnada en alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, no se actualiza el requisito de procedencia del recurso de revisión en materia agraria relativo al aspecto material del mismo, es decir a que la sentencia

R. R.425/2015-30.
J. A. 431/2014.

impugnada a través de dicho recurso, hubiera tenido por materia resolver alguna de las acciones que contempla el citado ordenamiento jurídico.

Robustece el razonamiento anterior el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número 206, tomo XIV, agosto de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reproducido a continuación:

"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcuso que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno.

Contradicción de tesis 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 33/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno."

3. En ese entendido, al no reunirse uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Ángel Hernández Hernández."

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de *****, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de procedencia y el fondo del asunto, lo anterior, acorde al criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis número I.4o.A.482 A, publicado en la página número 1526, del tomo XXI, abril de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se reproduce a continuación:

"TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO. Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.

R. R.425/2015-30.
J. A. 431/2014.

Amparo directo 26/2005. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Núcleo de Población Úrsulo Galván, Municipio de Ensenada, Baja California. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.425/2015-30, promovido por el comisariado ejidal del poblado *****, municipio de *****, estado de *****, a través de su asesor legal, en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número *****.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-